



Ha tenido entrada en la Unidad de Información y Transparencia de este Ministerio, el pasado 27 de mayo de 2021, una solicitud de acceso a la información pública presentada por
al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que ha quedado registrada con el número de expediente 001-057396.

La información solicitada es la siguiente:

“Solicitar al Ministerio del Interior, en caso de que los haya, los informes que recomendaron el despliegue del ejército en las fronteras de Ceuta y Melilla con el Reino de Marruecos.

Solicitar también el número de reuniones de coordinación que se celebraron sobre este incidente, especificando los asistentes a cada una de ellas, fechas de las mismas, lugar y asuntos tratados”.

PRIMERO.- La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, tiene por objeto, de acuerdo con su artículo 1, ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

En su artículo 13 establece el concepto de información pública, entendiéndolo por tal *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”* No obstante, el acceso a la información pública no es ilimitado, regulando la Ley, en su artículo 14, los límites al derecho de acceso, en función de la propia naturaleza de la información y; en su artículo 18, la inadmisión de las solicitudes que no son objeto de la filosofía que inspira la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como son la rendición de cuentas y el acceso a la conformación de la voluntad de los poderes públicos.



Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

SEGUNDO.- Respecto de la primera de sus peticiones que tiene por objeto: *"Solicitar al Ministerio del Interior, en caso de que los haya, los informes que recomendaron el despliegue del ejército en las fronteras de Ceuta y Melilla con el Reino de Marruecos"*, ésta debe ser denegada por cuanto la misma incurre en el **límite previsto en el artículo 14.1.d) -seguridad pública-** de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, así como por lo **previsto en la disposición adicional primera, apartado 2.**

Respecto de los límites al derecho de acceso, debe tenerse en cuenta el Criterio Interpretativo CI/002/2015, de 25 de junio, elaborado por el Consejo de Transparencia, en el que se señala que:

"Los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, "podrán" ser aplicados.

De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos.

La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.

*En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: **antes al contrario deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable.** Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información.*

Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público)."

En aplicación de este criterio, procede señalar que, en el caso de existir los informes solicitados, éstos podrían exponer cuáles son



los dispositivos y número de efectivos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, así como en las fronteras con el Reino de Marruecos.

En su caso, si se conocieran los dispositivos y número de efectivos de seguridad de los que dispone el Estado en esas partes del territorio, se estaría disminuyendo la capacidad de actuación de sus Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, poniendo en serio, efectivo, real y grave riesgo la seguridad pública por cuanto esta información podría ser utilizada por delincuentes, bandas de crimen organizado o grupos terroristas para abstraerse de la acción y actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Lo mismo ocurriría si se facilitase información acerca de los controles policiales en las fronteras españolas y, en concreto, en las fronteras terrestres con el Reino de Marruecos.

TERCERO.- Igualmente, la solicitud debe ser denegada por cuanto la **información solicitada**, de existir los informes solicitados, **se encontraría amparada por lo dispuesto en la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales**, así como por la normativa que la desarrolla y, en particular, por lo establecido en el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 28 de noviembre de 1986, por el que se clasifican determinados asuntos y materias con arreglo a la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales.

Mediante el apartado primero, subapartados 2 y 4, de este Acuerdo se otorga, con carácter genérico, la clasificación de secreto a "2. El despliegue de unidades" y "4. La estructura, organización, medios y procedimientos operativos específicos de los servicios de información", respectivamente.

Asimismo, por lo establecido en los Acuerdos de Consejo de Ministros, de 16 de febrero de 1996 y de 6 de junio de 2014, por los que se clasifican determinados asuntos y materias con arreglo a la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales.

Mediante estos Acuerdos, se otorga, con carácter genérico, la clasificación de secreto a la estructura, organización, medios y



técnicas operativas utilizadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como sus fuentes y cuantas informaciones o datos puedan revelarlas.

En base a esta normativa, el acceso a dicha información queda limitado a los órganos y personas debidamente facultadas para ello y con las formalidades y limitaciones legalmente establecidas, no pudiendo por tanto ser comunicada, difundida ni publicada, ni utilizar su contenido fuera de los límites legalmente establecidos.

Compete, por otra parte, a este Departamento determinar si la información solicitada está afectada por los mencionados acuerdos de clasificación. Así lo entienden incluso los órganos judiciales del orden jurisdiccional penal, que, al solicitar información al Ministerio del Interior en relación con los procedimientos que instruyen, si desde este Departamento se advierte del carácter clasificado de dicha información, dirigen a la Presidencia del Gobierno una exposición razonada para que se desclasifique la materia correspondiente a los efectos del proceso penal, sin sustituir en ningún caso el juicio del Departamento sobre la calificación de la información solicitada como materia clasificada.

Por tanto, el acceso a esta hipotética información **debería también denegarse en virtud de lo previsto en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre**, por tratarse de información sensible relativa a materias clasificadas y, por ello, ha de someterse al régimen jurídico específico de los secretos oficiales.

CUARTO.- Por el contrario, la segunda de las informaciones solicitadas y que tiene por objeto: "*Solicitar también el número de reuniones de coordinación que se celebraron sobre este incidente, especificando los asistentes a cada una de ellas, fechas de las mismas, lugar y asuntos tratados*", debe ser concedida en los términos que se exponen a continuación:

A lo largo de toda la semana del 17 de mayo de 2021 y posteriores se mantuvieron numerosas reuniones y encuentros en el ámbito del Ministerio del Interior, si bien no se dispone de una



relación exhaustiva y elaborada de los mismos. Tales reuniones fueron continuas, al objeto de evaluar de manera permanente el devenir de los acontecimientos, y se celebraron a todos los niveles y en distintos lugares.

Como reuniones más destacadas, cabe mencionar la celebrada, ya en la tarde del lunes 17 de mayo de 2021, en la sede del Ministerio del Interior, sito en el Paseo de la Castellana 5 de Madrid, entre el Ministro del Interior, el Secretario de Estado de Seguridad, los Directores Generales de la Policía y de la Guardia Civil, la Directora General de Relaciones Internacionales y Extranjería y la Directora del Gabinete del Ministro, para evaluar la situación que se estaba produciendo en Ceuta y Melilla.

Asimismo, al día siguiente, 18 de mayo, tanto el Presidente del Gobierno como el Ministro del Interior se desplazaron a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. En ambas ciudades se celebraron diversos encuentros con las respectivas Delegadas del Gobierno, los Presidentes de las Ciudades Autónomas y mandos policiales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con la finalidad de evaluar la situación.

También el sábado 22 de mayo el Ministro del Interior se desplazó a la Ciudad Autónoma de Melilla, junto con los Directores Generales de la Policía y de la Guardia Civil, y se celebraron distintos encuentros con las autoridades locales y responsables de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, al objeto de analizar la situación y acordar los refuerzos operativos necesarios.

Además de ello, durante todos esos días se celebraron, y se siguen celebrando, múltiples reuniones de coordinación a distintos niveles, tanto en el territorio de ambas Ciudades Autónomas (entre diferentes cargos de las Delegaciones de Gobierno, Ciudades Autónomas y mandos policiales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado), como en Madrid, con la asistencia de los responsables políticos y/o operativos que en cada caso resulta procedente.



Debido al carácter informal y continuo de todas estas reuniones, no existe un registro de las mismas, ni una relación de asistentes en cada caso, lugares de celebración o asuntos tratados, si bien se puede señalar que en todos estos encuentros se analiza de manera permanente la situación de las fronteras terrestres de Ceuta y Melilla y de las personas que accedieron de manera irregular al territorio español.

La información detallada que se solicita sobre asistentes, fechas, lugar de celebración y asuntos tratados únicamente podría ser facilitada en aquellos casos en los que se hubiese reunido un órgano colegiado creado formalmente al amparo de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, lo que no es el caso en relación con las reuniones a las que se refiere la solicitud.

De acuerdo con todo lo expuesto, se **RESUELVE**:

ACCEDER PARCIALMENTE a la solicitud de acceso a la información pública de acuerdo con lo indicado en los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime precedente.

LA DIRECTORA DEL GABINETE DEL MINISTRO

Susana Crisóstomo Sanz
(firmado electrónicamente)